



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia -</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP -</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015202000300 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Liquidación y pago de intereses a las cesantías retroactivas – en virtud de la convención colectiva de trabajo.</b>  <b>Sanción moratoria por la omisión de la demandada en el pago de forma oportuna de los intereses a las cesantías.</b>

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Corresponde en esta instancia **desatar los recursos de apelación** interpuestos por la parte **demandante** y la **demandada** contra la **Sentencia No. 89 del 8 de mayo de 2023** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 205**

## **Antecedentes**

**JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se condene a reliquidar y pagar a su favor, **los intereses a las cesantías** causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior; al **pago de la indexación** de la condena impuesta; de la **sanción moratoria** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; las costas y por lo que resulte probado en el proceso.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, el demandante se encuentra vinculado a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP en calidad de trabajador oficial, desde el 20 de marzo de 2001, desempeñando el cargo de SUPERVISOR I; que, uno de los sindicatos de base de la entidad demanda es la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, fundado el 13 de abril de 2010, con personería jurídica 0000702-703-704 del 16 de abril de 2010, con NIT Nro. 900384642-0, al cual se encuentra afiliado.

Que, es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, depositada legalmente el 16 de septiembre de 2010 ante el Ministerio de la Protección Social, en cuyo texto se incluyó una vigencia de 5 años, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2015.

Afirmó que, el párrafo del artículo 37 de la referida Convención, indica que, los trabajadores de EMCALI que se benefician de la retroactividad de cesantías, son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo de 2004, entre ellos él, quien se beneficia de la retroactividad de las cesantías, esto es que, NO SON CONSIGNADAS A

UN FONDO DE CESANTÍAS, siendo favorecido de la retroactividad de las cesantías, pues ingresó a laborar a EMCALI EICE ESP con anterioridad al 4 de mayo de 2004.

Que, El artículo 39 de la Convención en cita, indica: "*artículo 39. INTERESES A LAS CESANTÍAS. EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas**<sup>1</sup> del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador*".

Señaló que, desde el año 2010, fecha en que entró en vigencia la aludida Convención, la empresa ha liquidado los intereses a las cesantías de los afiliados a la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, incluyendo a él, teniendo en cuenta únicamente el 12% de las cesantías generadas durante la respectiva anualidad anterior y, no el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior, como se indica en el artículo 39 transcrito.

Que, mediante escrito radicado ante la demandada EMCALI EICE ESP, con fecha 18 de febrero de 2014, la UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, en representación de cada uno de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, solicitó la reliquidación del pago de los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador, sin que haya sido contestado por parte de la demandada.

Adujo que, en idéntico caso al que nos ocupa en la presente demanda,

---

<sup>1</sup> Negrillas propias del texto, las cursivas no.

la Sala Laboral de éste Tribunal, mediante sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 8 de septiembre de 2020 por el Magistrado Ponente Dr. GERMÁN VARELA COLLAZOS, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ en contra de EMCALI EICE ESP, radicado bajo la partida 76001310501020150040501, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con la cual se absolvió a EMCALI de la reliquidación de los intereses a las cesantías solicitados con base en el artículo 39 de la Convención Colectiva de trabajo celebrada entre USE y EMCALI EICE ESP y, en su lugar, ordenó condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$13.248.651 por concepto de diferencias de los intereses a las cesantías.

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas y cada unan de las pretensiones. En su defensa propuso las excepciones previas: "**FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL, DE NO AGOTAR LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**", "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**" y, las de fondo: "**PRESCRIPCION**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**", "**DERECHO A LA NEGOCIACION PARCIAL CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**PAGO**", "**COMPENSACION**", "**BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**" y la "**INNOMINADA**".<sup>2</sup>

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 89 del 8 de mayo de 2023**, **declarando** probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto de las diferencias por intereses a las cesantías anteriores al 18 de febrero de 2011; **condenando** a las

---

<sup>2</sup> Negrillas y mayúsculas propias del texto.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP -, a reconocer y pagar al demandante, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas desde febrero de 2011 y en adelante pagar la diferencia generada, debidamente indexada de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la Convención Colectiva 2010-2015, mientras esté vigente esa norma convencional; **absolviendo** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y finalmente **condenando** en costas a la parte pasiva.

Para llegar a tal decisión el A quo se soportó en artículos 478 y 479 del CST y la sentencia 42278 del 2014, sobre las interpretaciones de los textos convencionales y el artículo 37 de la Convención Colectiva 2010-2015, el cual precisa que, los trabajadores que se benefician de la retroactividad de la cesantía, son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo 2004, los trabajadores que ingresaron o que ingresen con posterioridad a esta fecha tendrán el régimen de cesantías de liquidación anual y definitivas establecidas en la ley.

Concluyó que, el artículo 39 de la convención señala que, EMCALI liquidará a 31 de diciembre y pagará una vez al año, en el mes de febrero siguiente, el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior y proporcionalmente las fechas de retiro definitivo del trabajador.

Dijo que, la Sala Laboral del Tribunal de Cali, en el año 2020, a través de la sentencia 138, aclaró la confusión suscitada en la interpretación de estas normas y avaló que, la liquidación se hace sobre las cesantías acumuladas.

Que, el actor se vinculó a EMCALI desde el 91, siendo beneficiario de la Convención Colectiva 2010 - 2015, por lo tanto, se deben de reconocer los intereses sobre las cesantías acumuladas del 12% del año

inmediatamente anterior. Que, lo cierto es que, el entendimiento no debe ser exegético sino íntegro por el compendio convencional, de manera tal que, no se deseche que las mismas partes acordaron en el anexo 1 de manera particular y precisa, en relación con la forma que cómo se liquidarían y pagarían los beneficios convencionales. Que, le asiste el derecho a la parte demandante de reclamar, conforme a las sentencias SU 241 del 2015 y las sentencias del Tribunal de Cali en su Sala laboral, a pesar de que, el Despacho en decisiones anteriores negó dicho reconocimiento y aquí va a modificar su línea jurisprudencial reconociendo este derecho.

Respecto de la prescripción manifestó que, obra la reclamación de reliquidación de intereses es presentada en febrero 2014, sin embargo, no obra documental por parte de la demandada que, demuestre que dio respuesta a esa reclamación y que, la demanda fue presentada en el 2020, por lo tanto, la reliquidación será desde el 2011 a la fecha.

Que, no hay prueba ni del demandante ni del demandado sobre los valores reconocidos por cesantías, ni intereses a las cesantías, por lo cual no lo podemos liquidar en concreto, luego se liquidará en abstracto, porque no se puede esperar a que lleguen estas pruebas y mantener este proceso suspendido. Respecto los intereses moratorios, dijo que, no procede reliquidación de la reliquidación, que, sería indexación de estas diferencias.

### **Recursos de Apelación**

Inconformes con la decisión **apelaron** el **demandante** y la **demandada**.

### **Parte Demandante**

Manifestó que, el juez cuando hizo el análisis del caso concreto, no se refirió a la sanción moratoria, que está totalmente probada dentro del proceso, teniendo en cuenta que EMCALI no le ha liquidado bien dichos rubros y, pues estos prueban la mala fe de la empresa, teniendo en

cuenta que no certificó los saldos acumulados de las cesantías al 31 de diciembre de cada año.

### **Parte Demandada**

Solicitó se revoque integralmente la sentencia, toda vez que la cesantía es una prestación económica que se genera diariamente correspondiéndole al trabajador oficial el pago de un mes de salario por año proporcional a la fecha de retiro, el cual se liquidará como último salario promedio proporcional y no es extraño que hoy se maneje el concepto de dos tipos de regímenes, un régimen retroactivo y un régimen anualizado y, que, lo que diferencia un régimen a otro, es la forma de liquidar por año.

Que, todo lo anterior es creado, pero el Centro de Análisis, se basa en el interés de las cesantías reconocidas mediante lo consagrado en el artículo 39 convencional y el anexo que contiene la fórmula. Este texto contiene la palabra que es acumulado, pero obsérvese, que por ley las cesantías se causan de enero a diciembre de cada año.

Que, este artículo 39 convencional hace referencia a la liquidación del interés de la cesantía del 12% y se debe asumir sobre la liquidación de las cesantías del último año, no del saldo disponible de 31 de diciembre. Por lo tanto, no hay ninguna duda acerca de la evolución de la norma convencional, es decir, entre lo consagrado en el artículo 39 y la fórmula que liquida los intereses, en ese orden de ideas, no habría lugar a crear el principio constitucional indubio pro-operario, reiterando que, la palabra acumulado consignada en el artículo 39 Convencional de la Unión Sindical de EMCALI, no significa toda la vida laboral, porque al interpretarlo el Despacho de esta manera se generaría un pago más alto por concepto de intereses de la cesantías que por pago de las mismas cesantía, generándose un detrimento patrimonial por una entidad pública patrimonial de los cargos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** José Luís Solano Bastidas, se encuentra vinculado a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP en calidad de trabajador oficial, desempeñando el cargo de SUPERVISOR I; **ii)** existe la organización sindical denominada sindicato UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; **iii)** José Luís Solano Bastidas se encuentra afiliado al sindicato UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; **iv)** la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP; suscribieron la Convención Colectiva 2010 – 2015, de la cual es beneficiario José Luís Solano Bastidas; **v)** en su artículo 39 la referida Convención reconoce unos intereses a las cesantías el cual se liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador; y, **vi)** José Luís Solano Bastidas, el 18 de febrero de 2014, agotó la reclamación administrativa, en pro de obtener por parte de EMCALI EICE ESP, la reliquidación del pago de los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna.

### **Problemas Jurídicos**

En el asunto de marras, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **i)** si a José Luís Solano Bastidas, le asiste el derecho, a la

reliquidación de los intereses sobre las cesantías; y, **ii)** derivado de lo anterior el reconocimiento de la sanción moratoria.

## **Análisis del Caso**

### **Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

La Convención Colectiva, que fue aportada, dispone “...que regula las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y U.S.E. así como la de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma, así como de las organizaciones sindicales denominadas: SINTRAOFIEMCALI, SINTRASERVIP, UTTE Y SINTRASERPUB...”.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia SU 267 de 2019, sobre las Convenciones Colectivas de trabajo realizó la siguiente precisión:

*“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.*

*El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.*

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

*En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.*

En el presente caso, se incorporó al plenario la nota de depósito de la convención colectiva, que tiene fecha de recibido del 17 de septiembre de 2010<sup>4</sup>, cumpliéndose así con la solemnidad establecida en el artículo 469 del CST.

Como quiera que la finalidad de suscribir un acuerdo convencional es la de fijar las condiciones que regirán los contratos laborales, encontramos que la UNION SINDICAL EMCALI y la empresa demandada, dentro de las cláusulas acordadas para cumplir esa finalidad, está lo relacionado con el tema de las cesantías e intereses, bajo la siguiente literalidad:

“Artículo 37: PAGO DE CESANTIAS:

*“EMCALI realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el trabajador se notifique del acto administrativo que ordena el pago de las mismas, de acuerdo con la ley y el procedimiento establecido por EMCALI.*

*Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no se es computable entre el diez (10) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero del año inmediatamente siguiente.*

PARAGRAFO.

*EMCALI y la U.S.E. confirman que los trabajadores que se benefician de la retroactividad de las cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo del 2004. Los trabajadores que ingresaron o que ingresen con posterioridad a esa fecha, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la ley.”.*

Continuando con la normatividad de la convención colectiva encontramos que en el artículo 39, pactaron las partes:

---

<sup>4</sup> Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado el expediente digital

*“Intereses a la cesantía.*

*EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.*

*En el caso de pago definitivo de cesantías, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicios transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicios.*

*En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de los intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.*

*Si dentro de un mismo año se efectuare dos o más pagos parciales de cesantías, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido uno o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.*

*PARAGRAFO.*

*El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantías se hará efectivo en el mes de febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de informática -D.D.I.- o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.”.*

Además, se incorpora y se indica que los intereses a la cesantía<sup>5</sup>, artículo 39, es así:

*“Período de causación, Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.*

*Fecha de pago: mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.”*

*Además, indica como procedimiento para su cálculo lo siguiente.*

*“Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las cesantías.*

---

<sup>5</sup> Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital

*Se calcula los intereses de la cesantía causado en el año".*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, bajo la norma convencional antes citada, se modificó para los pactantes lo señalado en la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente. Pero, de acuerdo con lo pactado en la convención colectiva, siguió el régimen retroactivo para el personal que ingresara antes del 4 de mayo de 2004, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías.

Del artículo 39 de la convención colectiva y el anexo antes citados, existe una gran contradicción, porque el texto de la norma citada y que reiteramos es: *"EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador."*. Mientras el anexo indica que *"Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las cesantías. Se calculan los intereses de la cesantía causado en el año"*.

Para dirimir esa controversia, la Sala hace acopio de la sentencia SU-241 de 2015, donde la Corte Constitucional señaló *"...que el deber de interpretación es un "mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares..."*.

Al aplicarse el principio de favorabilidad expuesto en la sentencia SU 267 de 2019, antes citado, y tenerse la convención colectiva no como una simple prueba, sino como una norma que debe interpretarse, por consiguiente, para conceder los intereses a las cesantías, se debe dar aplicación al texto del artículo 39 del acuerdo convencional, que claramente dispone que se reconocerá por ese concepto el 12% “...sobre las **cesantías acumuladas** del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador...”. (Negrilla fuera de texto) Debiéndose, además, entender que, el anexo es simplemente explicativo de la convención colectiva, pero que, en este caso, no se ciñó a lo que literalmente acordaron las partes, porque modificó la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva. Razón por la cual se debe entender que, los intereses a las cesantías se calculan sobre las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior.

En el *sub examine*, de acuerdo con la certificación emitida por la entidad demandada<sup>6</sup>, el promotor de este proceso ingresó el 20 de marzo de 1991, como trabajador oficial con contrato a término indefinido. Por consiguiente, al haber ingresado antes de mayo de 2004, le son aplicables los beneficios convencionales citados en precedencia.

La convención colectiva vigente del 16 de septiembre de 2010 al 15 de septiembre de 2015, suscrita entre la empresa demandada y el sindicato USE, establece el reconocimiento de los intereses a las cesantías, sobre el valor de las cesantías acumuladas para el personal que goza del régimen retroactivo de las cesantías, como se analizó en líneas anteriores, normas aplicables al demandante por haber ingresado antes de 2004. Lo que nos lleva a concluir que el derecho surge respecto de las cesantías acumuladas al 2010, cuyos intereses de acuerdo con la norma convencional se pagan en febrero de 2011, y así sucesivamente.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada por la parte actora, por concepto de la omisión en el pago de los intereses a las cesantías, se tiene que, esta clase de sanción no tiene aplicación automática, por consiguiente, al demandante le basta demostrar que tiene a su favor un saldo insoluto y correspondería a la parte pasiva acreditar justas causas del porqué del no pago de la prestación social. En ese caso, el promotor de este proceso ha demostrado que la liquidación de los intereses sobre las cesantías no se hizo siguiendo lo estipulado en la norma convencional, y hasta la fecha la entidad nunca le contestó su solicitud, además la misma demandada ha expuesto en su defensa que, esa acreencia se liquida con la cesantía anualizada, haciendo una interpretación errada del acuerdo convencional, sin justificación alguna, por el contrario, vulnerando derechos a los trabajadores, lo que conllevará a ordenarse a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelación de los intereses a las cesantías, por el mismo valor que se genere al pago de los intereses a las cesantías como lo regula el artículo 5° del Decreto 1116 de 1976, como quiera que ni en la convención colectiva de trabajo ni en el anexo donde se hace la liquidación de las prestaciones sociales, sobre este tópico no se dijo nada.

Así, habrá de adicionarse la sentencia de primera instancia. En lo demás será confirmada, pero por las razones antes expuestas.

Finalmente, se debe decir que, al no haber salido avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la misma será condenada en costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la **Sentencia apelada No. 89 del 8 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, la cual quedará así.

*“CONDÉNASE: a las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP**, a pagar a favor del señor **JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS**, la sanción moratoria por no cancelación de los intereses a las cesantías, por el mismo valor que se genere al pago de los intereses a las cesantías.”*, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia apelada No. 89 del 8 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Fíjense como agencia en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

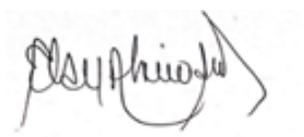
**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada